

ver en ese decreto la violación, no sólo de las garantías individuales, sino aún de las sociales. (1)

El odio al crimen, el terror que causaba la insolencia de los bandidos, llevó al legislador de Guanajuato hasta donde no han llegado ni las leyes mismas de suspensión de garantías, que se han expedido guardando las formas constitucionales. Si bien ellas restringieron las que otorga el art. 20, de un modo que la razón nunca lo consiente, dejaron al menos un recurso expedito para corregir á tiempo el funesto error de una condenación inicua, pues ordenaron que no se ejecutara la pena de muerte en ningún caso, sin que previamente se remitieran las causas originales ó en copia á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos. (2) Y esta sólo prevención de esas terribles leyes, salvó la vida á muchos que no merecían la muerte, y aún á algunos que eran del todo inocentes, y cuya inculpabilidad no se pudo probar en el juicio. Pero prohibir hasta que se dé curso á las solitudes de indulto, en los casos en que la prueba no es libre ni franca, en las causas sentenciadas por un juez único, es cerrar la puerta á todo medio de prevenir un error irreparable, es condenar á ciencia cierta á la muerte á quien puede ser inocente.

Esto dicho, indicado queda ya el vicio capital que nulifica el decreto de la Legislatura de Guanajuato: abstracción hecha de que muchos de sus preceptos son contrarios á los del Código supremo, él restringió las garantías que éste concede á los acusados, y eso nunca lo puede hacer la soberanía local. Hubo un día en que un Estado pretendió legislar sobre esta materia; pero después de la debida consideración de tan grave asunto, quedó definitivamente resuelto que sólo el Congreso federal, en los términos que demarca el artículo 29 de la Constitución, puede suspender ó limitar las garantías. (3) Hoy, sin embargo, aquella Legislatura lo hace como si ese artículo no se lo prohibiera, como si ejerciera una de las facultades propias de la soberanía local, y no puede esta Corte, guardian de aquella suprema ley, permitirlo. Poner trabas á la libertad de la defensa, extender la pena de muerte á casos en que no la autoriza el texto constitucional, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de petición, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar, y de evidencia los legisladores de Guanajuato carecen de facultades para expedirla, aún en casos excepcionales.

Alguna vez he indicado que ese artículo 29 necesita de sustancial reforma, porque la suspensión de garantías que legitima puede llegar hasta los extremos más inaceptables, y hablando especialmente de las relativas á la defensa, he dicho esto: "Es otra garantía individual la

1 The reason of this apparent inconsistency is that, in most cases, penal trials affect individuals who do not belong to the classes which have the greatest influence upon legislation. This point is specially important in countries where the penal trial is not public. People never learn what is going on in the houses of justice. Leber, On civil liberty, pág. 71.

2 Art. 5.º de la ley de 18 de Mayo de 1871, reproducido en las leyes de 23 de Mayo de 1872, 3 de Mayo de 1873, 10 de Abril de 1874, 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo de 1876.

3 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, páginas 97, y sigts.

de la plena defensa del acusado en el juicio criminal. . . . ¿Podría la perturbación más profunda de la paz pública legalizar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito se aplicara ésta ó aquella pena, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuere la de muerte? Esto, que pondría á México fuera de la comunión de los países cultos, esto lo permite el texto constitucional." (1) Y si tales han sido y son mis opiniones, aún tratándose de los poderes que ejerce el Congreso de la Unión, respecto de la restricción de las garantías, ¿cómo podría yo aceptar que una Legislatura limitara, hasta nulificarlo, el derecho de defensa, uno de los primordiales y más santos que el hombre pueda tener? Por más pena que me cause asegurarle, es en mi concepto plenamente anticonstitucional el decreto de Guanajuato que he analizado.

V

El acto contra el que se ha solicitado este amparo es el del juez de Celaya, que negó la prueba pedida por el defensor "dentro del término," en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley local. Por no haberse presentado á declarar ciertos testigos de descargo, no obstante las citas que se les habían librado por el juzgado, solicitó el defensor que se despacharan exhortos para su exámen, á Guanajuato y San Miguel de Allende, pidiendo la prórroga del término probatorio, para que esos exhortos pudieran llegar diligenciados en tiempo, y apoyó esta solicitud en el artículo 20 de la Constitución, contra el que no podía prevalecer el 16 de aquella ley. Sin embargo de esto, el juez la negó de plano, porque ese término que estaba al espirar, es improrrogable, porque era inútil decretar la prueba pedida, supuesto que los exhortos no se devolverían oportunamente, "sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrían justificar la coartada." Necesario es ver con detenimiento esos puntos, sin pasar inadvertido el silencio del juez, respecto de la contradicción alegada entre los artículos 16 de la ley local de Guanajuato, y el 20 de la suprema de la República.

Ni aún sosteniendo que aquella desautorizó la doctrina de la jurisprudencia común, que enseña que el término de prueba concluye para el juez con su sentencia, pudiendo hasta antes de ella, practicar las diligencias necesarias para aclarar la verdad, se pudo legalmente negar la prueba pedida dentro del término, so pretexto de que los exhortos no se devolverían oportunamente, por que ellos no iban á "puntos lejanos," como lo aseguró la autoridad responsable en su informe, supuesto que no lo son respecto de Celaya, Guanajuato y San Miguel, y porque la ley misma proroga en este caso sus términos fatales, su-

1 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 90.

puesto que por tener el proceso "más de cien fojas," como lo confiesa el juez, su artículo 39 concede un día más "por cada cincuenta fojas." Sin acudir, pues, al telégrafo ó á otros medios rápidos de comunicación, y cuando se trata de la vida de un hombre, necesario es apelar á ellos, vemos que la negación de la prueba no está apoyada, ni aún en la inconstitucional ley en que el juez quiso fundar su decreto: si ella hubiera sido aplicada exactamente, los exhortos habrían sido despachados. Y si no hubieran vuelto diligenciados en tiempo oportuno, esta razón del juez para negar la diligencia solicitada, sólo justificaria esta verdad: que la ley, al no prorogar el plazo por el tiempo necesario para salvar la distancia á que se encuentren los testigos ausentes, niega á su vez la defensa, cuando ésta se basa en la declaración de esos testigos. Esta verdad es de una evidencia irrefragable.

El mismo juez, en su informe, dice que él debió ajustar sus procedimientos á la ley local, sin acuparse de la defensa de ésta bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, queriendo acaso, con esto, significar que él no debió inquirir si ella es ó no contraria á la Constitución. No es esta la teoría constitucional consagrada en las ejecutorias de esta Corte; (1) y sobre todo, no es ese el deber que á los jueces de los Estados impone terminantemente el artículo 126 de esa suprema ley, ordenándoles que se arreglen á ella, á pesar de "las disposiciones en contrario," que pueda haber en las leyes locales. Ineludible obligación tenía, pues, el juez de decidir si el artículo 16 del decreto que aplicó, contraría el 20 de la Constitución, como lo afirmaba el defensor, para no obedecer más que á éste, si tal pugna existía. No sólo no resolvió este punto, sino que declaró que no se niega la defensa á quien se conceden sólo tres días fatales para que declaren "testigos ausentes" que están en puntos lejanos: y semejante declaración, que es notoriamente insostenible conforme á las doctrinas de la jurisprudencia común, porque ella no angustia así los términos, ni aún admitiendo las instancias superiores, reconoce de un modo implícito, pero también innegable, que el decreto con esas doctrinas, ha tenido que restringir una de las garantías de la defensa, el derecho de probar. Nada más se necesitaba para negar la obediencia á un decreto que suspende las garantías, infringiendo el artículo 29 de la Constitución, y esto basta para juzgar anticonstitucional el acto reclamado, por doble motivo: por haber aplicado un decreto contrario á ese artículo, supuesto que limita el precepto del 20, y por no haber obedecido el 126 de la misma Constitución.

VI

En la discusión que provocó este negocio fueron vivamente combatidas mis opiniones, y debo concluir exponiendo las razones con que creí satisfacer las réplicas con que se me atacó. Se ha hablado

1 Amparo Prieto. Cuest. const., tomo 3^o, págs. 332 y siguientes.

mucho de la soberanía de los Estados, de sus facultades para legislar en materia penal, de su competencia para atender á las necesidades de su régimen interior, etc., etc.; y como nadie niega esas verdades, ni menos yo, defensor constante de esa soberanía, colocando en ese terreno la cuestión de que aquí se trata, no se consigue más que embrollarla; esa cuestión, formulada en sus términos más sencillos y precisos, no es más que ésta: ¿Pueden los Estados suspender, limitar siquiera las garantías individuales? Con esta claridad presentada es tan fácil resolverla como leer el artículo 29 de la Constitución. Y con la misma claridad creo haber ya probado que el decreto de Guajuato restringe las garantías, porque no se puede castigar con la pena de muerte, reservada por el artículo 23 para el salteador de caminos, al cómplice, al receptor del robo; porque no se puede suprimir el careo sin violar el artículo 20; porque no se puede vedar el que se dé curso á las solicitudes de indulto sin contrariar el artículo 8^o. No debiendo profundizar más estos puntos, que caen fuera de mis propósitos, me limitaré á hablar sólo del que con la defensa se relaciona, porque él ha sido el objeto principal de los debates y constituye la materia de este amparo. Se ha dicho que los Estados pueden establecer el procedimiento criminal que crean más conveniente, y se ha exclamado: ¿Cómo se quiere que esta Corte, en su calidad de Poder judicial federal, determine los requisitos de la prueba admisible, la duración del término para rendirla, las cualidades que abonea la veracidad de los testigos? ¿Cómo podría un tribunal desconocer la legitimidad de una ley porque el procedimiento que fija es rápido, porque las dilaciones que concede son cortas, sobre todo, cuando en ello influyen graves consideraciones de orden público, cuando median apremiantes circunstancias? Esto sería más que atentar contra la soberanía local, porque sería penetrar á los dominios del legislador, usurpándole sus atribuciones. Tales son, y en toda su fuerza, los argumentos que una y otra vez se han empleado para negar este amparo.

Ellos se basan en verdades que yo no sólo reconozco, sino que acepto con una extensión mucho mayor que la que se les da. Yo creo que los Estados pueden más que expedir sus leyes de procedimientos criminales, porque tienen facultades para reglamentar en sus códigos todos los artículos de la Constitución que con las materias civil y penal se relacionen; más aún, para legislar sobre todos esos artículos que no entrañen asunto de la competencia de la Federación. ¿Cómo es, pues, que admitiendo los principios que invocan los argumentos con que se impugnan mis opiniones, persista sin embargo en ellas? Todo proviene de que la cuestión no se ha planteado con la exactitud debida; de que se confunden ideas esencialmente diversas. Pero esa confusión se disipa en el momento en que se concuerdan los preceptos constitucionales, que se ponen en pugna en el argumento que conlleva.

Los Estados pueden determinar los requisitos de la prueba, las condiciones de los testigos, pero sin llegar á establecer como regla que "los desconocidos no merecen fe," sobre todo, en las causas criminales más graves; porque debiendo serlo del juez la mayor parte de los que los acusados presentan, con sólo esa regla se desconoce la

prueba testimonial, prueba que por más falible que pueda ser, ningún criterio, ni el filosófico ni el jurídico pueden desechar; porque con sólo esa regla se niega por completo la defensa á quien no puede comprobar su inculpabilidad sino con "testigos desconocidos." Los Estados pueden señalar los términos que en las actuaciones judiciales crean convenientes; pero sin hacerlo de modo que ellas importen la negación de la prueba misma, como sucede cuando no se atiende á la distancia á que ella deba rendirse, cuando no se salvan los casos extraordinarios, en que sin una próroga, la probanza queda cuando menos incompleta por la complicación que ciertos negocios presentan, por enfermedad de las personas que con algún carácter intervienen en el juicio, por ocupaciones preferentes del Juzgado, etc., etc.; cuando se cría, en fin, una tramitación cuyo resultado práctico es que el acusado no pueda rendir toda la justificación de sus descargos, siquiera antes de la sentencia que irrevocablemente lo condene. Los Estados pueden dictar medidas duras, severas, como se ha dicho, para salvar á la sociedad, pero sin suspender ni restringir las garantías. Cuando en nombre de los principios que yo acepto, se llega hasta las consecuencias que rechazo, no se reglamentan, sino que se infringen los artículos constitucionales; no se ejerce una facultad, sino que se comete un atentado.

Y bien se sabe que estas mis opiniones no son nuevas: al defender la soberanía de los Estados sosteniendo contra vieja preocupación, que ellos pueden legislar sobre garantías individuales, he puesto á mis teorías los límites que la razón exige, para que ellas no lleguen al absurdo. Al decir que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan garantías individuales, estas han sido mis palabras: "estoy muy lejos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados pueden reducir el término de la detención, pero no ampliarlo á más de tres días; pueden abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23. . . . "pueden expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el artículo 20." (1) Y esto dicho, queda explicado por que respetando la soberanía local, le niego sin embargo toda facultad para limitar las garantías individuales que la Constitución consigna; pero que creyendo, como creo, que el decreto de Guanajuato restringió la libertad de la defensa que asegura el artículo 20, á pesar del poder de ese Estado para fijar el término probatorio corto ó largo, para determinar los requisitos de la prueba, las cualidades de los testigos, las formalidades del procedimiento, no le ha sido dado llegar hasta vulnerar ese precepto supremo.

¿Y cómo podría sostenerse la especie tantas veces repetida en la discusión, de que concediendo este amparo, de que juzgando anticonstitucional ese decreto, esta Corte llegaría hasta á usurpar las atribuciones del legislador? Por mi parte debo declarar que quien así interpreta mi voto, que quien esos propósitos me atribuye, se engaña por

1 Amparo Vilohis Varas de Valdés. Cuest. const., tomo 2.º, páginas 193 siguientes.

completo. La más alta prerrogativa que este Tribunal tiene, es la de juzgar de la conformidad de todas las leyes con la Constitución, para que sobre ésta, que es la suprema, ninguna prevalezca; y tal prerrogativa se ejerce precisamente en la vía de amparo, no derogando las leyes anticonstitucionales, no corrigiéndolas, no legislando, sino declarándolas inaplicables en el caso especial sobre que versa el proceso, para que á fuerza de nulificarlas siempre que de aplicarlas se trate, se obligue indirecta y pacíficamente al legislador á derogarlas. Y entre esta prerrogativa "judicial" y las atribuciones "legislativas," hay inmensa distancia.

Por lo que á mí toca, al conceder este amparo, no quiero ni intento derogar ni modificar aquel decreto; sólo trato de cumplir con mi deber, declarándolo inconstitucional, para que no se aplique al quejoso, en el punto sobre el que este juicio versa. Y si fuese yo tan dichoso que mis razonamientos persuadieran al legislador de Guanajuato de la inconstitucionalidad de su ley, y de la obligación que todas las autoridades del país tienen de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, y se apresurara á derogarla, sería este caso el más brillante testimonio de la excelencia de nuestras instituciones, de la bondad del amparo, que á la vez que asegura el goce de esas garantías en cada individuo, fija el derecho público de la nación, haciendo imposibles las leyes anticonstitucionales. (1)

Las circunstancias de verdad extremas en que Guanajuato se ha encontrado, á consecuencia del alarmante desarrollo que allá han tenido las gavillas, dan materia al último argumento en contra de mis opiniones, y se invocan como la razón decisiva para legitimar la ley que yo he combatido. Diciéndose que la sociedad tiene también sus fueros, y no sólo el individuo sus garantías, como si aquellos y éstas fueran esencialmente contrarios; que ellas no pueden servir para dar aliento é impunidad al crimen; pintándose negra y terrible la situación de un Estado en que reina la alarma, el terror que audaces bandidos han sabido inspirar, para llevar á cabo sus depredaciones, se ha creído deducir de todo eso, el derecho que ha tenido Guanajuato para expedir una ley severa, para obrar con cuanta energía es necesaria á fin de aterrorizar á su vez á esos bandidos. Angustiada, como lo es por desgracia esa situación, indudable como lo es también que la sociedad tiene el derecho de prevenir y castigar el crimen, con tanta severidad como es la audacia de los malhechores, aceptando yo cuanto sobre esto se ha dicho, salvo el antagonismo en que se pone á los fueros sociales con las garantías individuales, toda esa argumentación, que tan poderosa se reputa que como decisiva se ha empleado, tiene que enmudecer ante el precepto del artículo 29 de la Constitución, porque él está escrito precisamente para esos casos graves, que ponen á la sociedad en grave peligro ó conflicto, para circunstancias excepcionales en que se necesitan las medidas severas de que se habla, pa-

1 Véanse los capítulos IX y XX del Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, en que se expresan las teorías sobre el recurso de amparo, en cuanto al punto de nulificar las leyes anticonstitucionales, sin invadir las facultades del legislador.

ra aquellas situaciones en que sea preciso suspender las garantías. ¿Está Guanajuato en uno de esos casos? Así lo reconocemos todos; luego si obedecemos ese precepto, debemos todos condenar el decreto que nos ocupa, porque no es la Legislatura de ese Estado, sino solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, quien pueda suspender las garantías que ese decreto ha querido restringir. Todo cuanto se diga de la conveniencia y necesidad de éste para las circunstancias que lo inspiran, no lo salva de la nota de anticonstitucional que merece, porque todo eso no legitima la infracción del artículo 29 citado.

Y no se diga por esto que en virtud de la difícil situación de Guanajuato, yo pretendo que se suspendan las garantías en toda la República, como más de una vez se ha hecho, ó que quiero que el Congreso de la Unión expida una ley penal para castigar á los bandidos de ese Estado. Siempre me he opuesto yo á aquella pretensión insostenible, diciendo esto: "Se ha establecido entre nosotros la práctica, diría mejor el abuso, de que trastornada la paz en una parte del país. . . . se suspendan las garantías para toda la República: esa suspensión que podrá ser necesaria en la localidad en que el trastorno existe, se convierte en verdadera calamidad para los pueblos pacíficos, como es evidente. . . . Es por tanto necesario declarar que las palabras del texto constitucional, "prevenciones generales," no significan que siempre la suspensión ha de ser general para toda la República: ese mal necesario de un trastorno público debe localizarse tanto como sea posible, sin extenderlo á comarcas en que no tiene razón de ser." (1) Y en cuanto á que el Congreso federal legislara para Guanajuato, ello no sería posible en nuestras instituciones: la concordancia de los artículos 29 y 117 exige, por el contrario, que el Congreso general se limite á suspender aquellas garantías, cuyo goce haya de sacrificarse á las exigencias de la situación de ese Estado, dejando á su Legislatura en libertad para expedir después las leyes que crea convenientes, sin tener que respetar los preceptos constitucionales suspendidos. Esto es lo que nuestras instituciones mandan para evitar la colisión de la soberanía federal con la local.

No se entienda por esto que yo creo que el Congreso mismo puede llegar hasta donde fué la Legislatura, hasta suspender "las garantías que aseguran la vida del hombre;" ni se imagine siquiera que prescindo de las opiniones que otra vez he sostenido, reconociendo que nuestro artículo 29 permite suspender hasta los derechos que de verdad son inherentes á la naturaleza del hombre, como el de defensa, por ejemplo. ¡No permita la honra de mi país que el Congreso alguno ejerza todos los poderes que ese artículo le dá! No, lejos de abjurar esas opiniones, mantengo la esperanza de que vengan tiempos serenos, en que estudiado con más empeño nuestro derecho constitucional, lejos de la atmósfera de las pasiones políticas, se reforme ese artículo en los términos que la civilización de México lo exige. (2)

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 95.

2 Las opiniones á que me refiero las he defendido en el capítulo VII de la obra citada.

He fundado ya mi voto, sin decir todavía cuanto en su apoyo pudiera, y lo entrego al dominio público para que los Estados sepan á qué atenerse en estas graves cuestiones, como se ha dicho. No sólo me arrepiento de que él, por la calidad que le dé la ley, sobre haber salvado la vida de un hombre, que si es criminal no se le puede condenar sin defensa, haya mantenido ilesos principios que son cardinales en nuestro derecho constitucional; sino que me felicito de que la moción que he con tanto gusto secundado, haga conocer al país el empeñado debate á que este negocio ha dado motivo, sacándolo del recinto de este Tribunal. Profundas son mis convicciones sobre los puntos que he tocado, y creyéndolas sinceramente apoyadas en la verdad y en la justicia, reputaré compensada la pena que me ha causado el cumplimiento de mi deber, al disentir de opiniones que respeto, y sobre todo, al censurar una ley que siempre debiera estar rodeada del mayor prestigio, si en mi país no se vuelve á expedir otra que tanto infrinja los preceptos constitucionales, si en mi país jamás se vuelve á suspender la garantía de la defensa en el juicio criminal, como lo reclama su honra, su civilización. ¿Me equivocaré en mis apreciaciones, más aún habrán errado los magistrados cuyo dictamen he seguido yo? Que el país todo lo diga; que él, conocedor de sus derechos, de sus libertades, de sus intereses, pronuncie la última palabra sobre el fallo de este Tribunal.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 15 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Febronio Ramirez y Andrés Ortega, contra los actos del Juez de 1.ª instancia de Celaya, por los que les instruye causa por los delitos de asalto y robo conforme á la ley número 35 del Estado, cuya disposición ataca los derechos naturales del hombre, porque con el fin de acelerar el término del proceso sólo consigue en la práctica coartar la libertad del acusado, marcando á la defensa estrechísimos límites, por lo que creen los promoventes que se han infringido en su perjuicio las garantías consignadas en las fracciones 4.ª y 5.ª del art. 20 de la Constitución federal. Visto el segundo recurso presentado por Febronio Ramirez en que expone que si en su primer escrito no explicó las circunstancias que habian concurrido en el proceso, fué porque aún no era conocido por el defensor, pero que ahora que aquel ha sido fallado, manifiesta que al rendir el defensor las pruebas que acreditaran la inocencia del exponente, pidió se librara exhorto á los jueces de 1.ª instancia de la capital y de San Miguel Allende, para que fueran examinados unos testigos de negativa coartada, y al efecto se prorogara el término probatorio, á lo cual no se accedió, infringiendo así la garantía que otorga la fracción 5.ª del art. 20 constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 16 de Febrero del corriente año, en que se deniega el amparo so-

licitado por Ramírez, y se manda sobreseer respecto de Andrés Ortega, por haberse desistido del recurso:

Resultando: que según consta de autos, los quejosos fueron procesados con arreglo á la ley local número 35 por los delitos de asalto y robo en gavilla y en despoblado: que abierto el proceso á prueba y cuando estaba para espirar el término probatorio, solicitó el defensor de los inculpados la práctica de una diligencia de prueba para que fuesen examinados en San Miguel de Allende y en la capital unos testigos de coartada, cuya prueba no se le concedió porque estaba para espirar el término legal: que seguida la causa, se pronunció sentencia por la que ha sido absuelto Ortega y condenado Ramírez á la pena de muerte: que en virtud de la absolución de Ortega, éste se desistió del recurso de amparo, como es de verse en la diligencia de fojas 22 frente y;

Considerando: 1.º que el Juez de la causa denegó al defensor de Ramírez la prueba de que se ha hecho mérito, fundando su resolución en el artículo 16 de la ley local número 35, que textualmente dice: "Si el defensor ofreciere pruebas y "el Juez las calificare de "conducentes," se abrirá al efecto una dilación por el término de "tres días," concluido el cual se verificará la audiencia para oír la ex-"culpación del reo aún cuando las pruebas no se hayan acabado de "recibir:" que tal precepto, como se vé, señala para la recepción de pruebas el plazo de tres días, sin duda porque se creyó suficiente para examinar dentro de él á los testigos de descargo que estuvieran presentes, de suerte que siendo un punto omiso en la ley el determinar el tiempo que debe concederse para el examen de testigos ausentes, es decir, de los que se hallan en otro territorio jurisdiccional más ó menos distante, es claro que esa omisión implica el dejar indefenso al acusado, por ser de todo punto imposible que en tan corto período puedan recibirse oportunamente diligenciados los exhortos que se libren al efecto: que consagrando la fracción 5.ª del artículo 20 constitucional la garantía en favor del acusado, de que se le oiga en defensa, ella queda vulnerada en su perjuicio desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa, haciéndola ilusoria como ha acontecido en el presente caso:

Considerando: 2.º que si en materia civil tanto la legislación antigua como la novísima han reconocido la necesidad de conceder para la defensa aún el término extraordinario de prueba, con tal que en la testimonial se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; no se comprende por qué en materia penal en que va de por medio la vida del hombre, no se ha ya querido señalar un término prudente según las distancias para la prueba, bajo las mismas condiciones, las cuales tienden á que no resulte burlada la justicia con dilaciones indebidas, supuesto que de aquel modo quedan conciliados el interés de la causa pública, que sin duda lo tiene en la pronta represión de los delitos, y el del presunto reo, quien debe ser oído en defensa:

Considerando: 3.º que aunque los Estados tienen la facultad de fijar en las leyes de procedimientos penales los términos que les parecen convenientes, no la tienen para negar la defensa al acusado:

Considerando: 4.º que desistido Andrés Ortega del recurso de amparo, no hay materia para su prosecución respecto á él.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta:

1.º La Justicia de la Unión ampara y protege á Febronio Ramírez contra los procedimientos del Juez de 1.ª instancia de Celaya por los que, en la causa que le instruyó por asalto y robo, le denegó la defensa.

2.º Se sobresee en estas actuaciones en lo relativo á Andrés Ortega.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, en cuanto al primer punto, y por unanimidad respecto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vázquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*M. Rojas.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

Nota.—Este amparo se publicó en los núms. 60, 61, 62, 63 y 64 de «El Foro» correspondientes á los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Septiembre de 1882.